

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 513.

En la Gaceta oficial correspondiente al 30 de Noviembre se hallan insertas las exposiciones y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Por la ley de 19 de Agosto de 1841 se adjudicaron á los consanguíneos de mejor derecho los bienes pertenecientes á las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas familiares. Apenas vigente el último Concordato celebrado con la Santa Sede, los Prelados en cuyas diócesis habia pleitos pendientes y los Tribunales que en ellos entendian elevaron reclamaciones y consultas dirigidas unas y otras á solicitar de V. M. una aclaracion á que pudieran ajustar en lo sucesivo su conducta. En su consecuencia, oída la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se restablecieron por Real decreto de 30 Abril de 1852 las capellanías y fundaciones mencionadas, cuyos bienes no habian sido aún adjudicados á los mas próximos parientes, y esta disposicion continuó en todo su vigor, hasta que por Real decreto dictado en 5 de Febrero de 1855 volvió á ponerse en observancia la ley de 19 de Agosto de 1841. Providencias tan contradictorias han originado necesariamente incertidumbre en los derechos, dudas y vacilaciones en los Tribunales y las perturbaciones consiguientes en las familias y en la Iglesia. Cuando tal sucede, el espíritu de prudencia y de conciliacion, que constituye uno de los elevados deberes de Gobierno, aconseja que se suspendan los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855 hasta que, reanudadas, como el Gobierno confia

lo serán muy pronto, las relaciones con la Santa Sede, pueda dictarse la resolucion mas justa y acertada por acuerdo de ambas Potestades.

A este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid á 28 de Noviembre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.º Quedan en suspenso los juicios y reclamaciones que penden ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la division ó secularizacion de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho á suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: A pesar del celo é ilustrada voluntad de mis dignos antecesores, un conjunto de circunstancias de diversa índole ha sido causa de que durante un largo período se haya adelantado muy escasamente en la organizacion y régimen de los Tribunales, apremiando la necesidad, cada día mas reconocida, de plantearla sobre bases permanentes y ajustadas á los rectos principios del derecho.

Dos reformas importantes son quizás las únicas que se han realizado; la de la creación de las Presidencias de Sala, dispuesta por Real decreto de 9 de Diciembre de 1843, y el establecimiento de las Juntas de Gobierno en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Reales Audiencias por Real decreto de 5 de Enero de 1844. Por el primero, Señora, otro criterio que el incierto y falible de la suerte vino á determinar la capacidad y las dotes indispensables para dirigir las Salas, ejercer su inspección y desempeñar atribuciones, de las que muchas veces depende hasta el prestigio de los Tribunales. Por el segundo se concentró la acción gubernativa judicial, facilitando al Gobierno los medios necesarios para llenar una de sus primeras obligaciones, cual es la de aconsejar á V. M. cuanto crece conducente á la pronta y cumplida administración de justicia en todo el reino, dejando también á los Tribunales y sus Salas expedito todo el tiempo que han menester para el mejor desempeño de sus altos deberes judiciales.

Los ventajosos resultados que tan útil reforma produjo no podían desconocerse fácilmente, y, sin embargo, por Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, al paso que se conservaron las Presidencias de Sala de Real nombramiento, se suprimieron las Salas de Gobierno en los Tribunales, siendo así que este fué, y no podía dejar de ser, el principal objeto de su creación. Desde el momento surgieron las dificultades inherentes al principio de cometer á los Tribunales en pleno las atribuciones propias de las Salas de Gobierno, efecto necesario de todas las disposiciones para cuya adopción no se consulta la experiencia ó se desdeñan sus lecciones.

Apoiado en esos fundamentos, y deseando el Ministro que suscribe robustecer la acción gubernativa de los Tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al Gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo á la Constitución del Estado la importante atribución de velar por que se administre pronta y fielmente la justicia, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1844, adicional al reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Reales Audiencias.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.

==Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 4 de Diciembre de 1856.—
Pablo Vegas.*

Núm. 514.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 1.º del actual se halla inserta la exposición y Real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La ley de 16 de Abril último comprende recursos y créditos para el año civil de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Esta prolongación del presupuesto guardaba consonancia con el art. 78 del proyecto de Constitución discutido por las últimas Cortes, el cual disponía que el año económico empezase á regir el día 1.º de Julio.

Restablecida la Constitución de 1845, falta ya la base que servía de fundamento para tal innovación en el orden administrativo, y el Gobierno no procedería lógicamente, ni completaría el sistema de restauración que ha creído conveniente aconsejar á V. M., si no se separase de semejante principio, obrando en la materia al tenor de las prescripciones del artículo 75 de la misma Constitución y de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, cuyo art. 22 determina que el ejercicio de cada presupuesto concluya en fin de Junio.

Así lo exige el orden legal establecido y lo reclama la Administración pública para evitar las consecuencias perjudiciales que el sistema actual habría de ocasionar dando márgen á una sensible perturbación en los servicios y tributos, basados todos de muy antiguo en la duración del año civil, sin más que el ligero intervaio de 1821 á 1823 en que se ensayó con éxito bien poco satisfactorio.

El establecimiento de años económicos, alterando las bases que han servido para regularizar la marcha administrativa desde 1850, no haría sino introducir la confusión en sus operaciones, sin otra ventaja que la de ganar algún tiempo para la discusión de los presupuestos, cuando esa misma ventaja puede obtenerse con el sistema anterior, siempre que se sometan á la deliberación de las Cortes en los primeros meses de cada año los que hayan de regir en el siguiente, único medio de que la Administración tenga el tiempo necesario para preparar con orden y desahogo los infinitos trabajos preliminares que exige su plantamiento.

Por tanto, el Ministro que suscribe considera indispensable que, sin alterar en su esencia la ley de 16 de Abril último, se ponga ahora remedio con una simple variación de forma á los graves in-

convenientes que ya se tocan en la actualidad y pudiesen tomar mayores proporciones en adelante. Y para ello bastará que el presupuesto vigente termine en fin de Diciembre próximo con los recursos y créditos que la ley designa para el año actual, y las dos terceras partes de los que fija el presupuesto extraordinario. Y que, procediéndose desde luego á la formacion del de 1857, se lleven á él los que la misma ley concede para los seis primeros meses, salvas las prudentes modificaciones que el servicio aconseje, y los complementos que se consideren absolutamente necesarios para el resto del año, sin perjuicio de dar de todo cuenta oportunamente á las Cortes.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1856.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda,
Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos administrativos, y de cuenta y razon, terminarán los presupuestos del año actual en fin de Diciembre próximo, y su ejercicio en 30 de Junio siguiente, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Constituirán los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos de 1856 los recursos y créditos designados para el mismo año en la ley de 16 de Abril último, y los supletorios y extraordinarios concedidos y que se concedan con la misma aplicacion por leyes especiales y Reales decretos, conforme á los artículos 19 y 27 de la citada ley de Contabilidad. Se considerarán como recursos y créditos del presupuesto extraordinario de Bienes nacionales del propio año, las dos terceras partes de los que comprende en totalidad para los 18 meses que median desde 1.º de Enero de 1856 hasta fin de Junio de 1857, el estado letra C adjunto á la de 16 de Abril último.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los presupuestos de ingresos y gastos para el año próximo de 1857, bajo la base de los recursos y créditos concedidos para los seis primeros meses del mismo por la mencionada ley de 16 de Abril, y sin perjuicio de someter á las Cortes las alteraciones que deban sufrir y los complementos que se consideren necesarios para el pago de los servicios del Estado durante el propio año de 1857.

Art. 4.º El ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Daño en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 4 de Noviembre de 1856.—
Pablo Vegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo de Vegas, Gobernador de la provincia de Leon-etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonio Campaso vecino de Boissat residente en él, una solicitud por escrito con fecha veinte de Abril del cincuenta y cinco pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Filial, Ayuntamiento de Lucillo, lindero por Oriente y Mediodía con herederos de Isidro Alonso, Poniente tierras de Andres Alonso, Norte con tierra de Eugenio Benavides la cual designó con el nombre de la Fama; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 3 de Diciembre de 1856.—Vegas.—Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Andres Martinez Criado vecino de Sabero residente en él, una solicitud por escrito con fecha primero de Diciembre del cincuenta y cinco pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Molina, Ayuntamiento de Lucillo, lindero por Orientacion tierra de P. dross y mala de Cortesal, Mediodía con valle Calat, Poniente con valle Peral, Norte con rio de la Guergala, la cual designó con el nombre de Victoria; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 3 de Diciembre de 1856.—Vegas.—Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Francisco Van Hohen vecino de Valladolid residente en él, una solicitud por escrito con fecha treinta y uno de Marzo de este año pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Nogar Ayuntamiento de Castrillo, lindero por S. O. y Norte con las antiguas y abandonadas minas, Aragonesa y Esperanza y S. y E. con dicha propiedad la cual designó con el nombre de Mulata; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 3 de Diciembre de 1856.—Vegas.—Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Simon Perez vecino de Quintanilla residente en Sabero, una solicitud por escrito con fecha siete de Enero de este año pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Sales Ayuntamiento de Puente Domingo Flores lindero por Oriente, Portela de Villanoba y peñas blancas, Mediodía con tierra que fué de la Iglesia, Norte con campo comun llamado la Pena, la cual designó con el nombre de Misteriosa; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que

practicara el reconocimiento que previene el artículo 29 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber otorgado y terreno franco para la demarcación, en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 43 y 45 del citado Reglamento. Leon 3 de Diciembre de 1856. = Vegas. = Leon Leal, Secretario.

LA REVOLUCION,

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

SOBRE

EL ORIGEN Y PROPAGACION DEL MAL EN EUROPA

DESDE EL RENACIMIENTO HASTA NUESTROS DIAS,

escritas en francés

POR MONSEÑOR GAUME,

Protonotario Apostólico Vicario general de Reims, de Montuban y de Aquila, Doctor en Teología, Caballero de la Orden de San Silvestre, individuo de la Academia de la Religión Católica de Roma, de la de ciencias, artes y bellas letras de Besancon, etc., y traductor al castellano por D. JOSE MARIA PUGA Y MARTINEZ, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, é individuo del ilustre colegio de Abogados de Madrid.

PROSPECTO

(Continuacion.)

«Mas ¿qué es la Revolución? ¿Cuál es su genealogía? ¿De qué modo puede ser detenida? Plantando semejantes cuestiones se demuestra toda su importancia.»

«Si, arrancando la máscara á la Revolución, le preguntais: ¿Quién eres? as responderá: Yo no soy lo que se cree; muchos hablan de mí y muy pocos me conocen. No soy el carbonismo que conspira en las sombras, ni la rebelion que estalla en las calles, ni el cambio de la monarquía en república, ni la sustitucion de una dinastía por otra, ni la momentánea perturbacion del orden público. No soy el furor de la Montaña, ni los alaridos de los Jacobinos, ni el combate de las barricadas, ni el pillaje, ni el incendio, ni la ley agraria, ni la guillotina, ni las sumersiones. No soy Marat, ni Robespierre, ni Babeuf, ni Mazzini, ni Kossuth. Todos estos son mis hijos, pero no yo; todas esas cosas son obras mías, pero no yo, esas cosas y esos hombres son herbas pasajeras, y yo soy un estado permanente.»

«Yo soy el odio á todo orden religioso y social que no haya el hombre establecido y en que no sea rey y dios al mismo tiempo; yo soy la proclamacion de los derechos del hombre contra los derechos de Dios; yo soy la religion, la filosofía y la política de la rebelion; yo soy la negacion armada; yo soy la fundacion del estado religioso - social sobre la voluntad del hombre y no sobre la de Dios; en una palabra, soy la anarquía, porque soy el destronamiento de Dios y el entronizamiento del hombre en su lugar. Ved aquí porqué me llamo Revolución, es decir, trastorno, puesto que pongo arriba lo que, segun las leyes naturales, debe estar abajo, y abajo lo que debe estar arriba.»

«Bajo el triple punto de vista de lo pasado, de lo presente y de lo porvenir, esta definición es exacta, y la Revolución castigará ella misma de probarla refiriéndonos su historia y enumerándonos sus exigencias.»

«Ahora bien: la Revolución, poder tenebroso que, burlando todos los obstáculos, y atravesando todas las fronteras, deja hoy día sentir su presencia siniestra en los cuatro confines de Europa, que tiene en alarma al orden social, y el mundo suspendido sobre un abismo, ¿de dónde viene? ¿cuál es su genealogía?»

«Ademas de la rebelion original, fuente y tipo de todas las revoluciones, designando mas por causa principal en los tiempos modernos la Revolución francesa de 1789 y la libertad de in-

prenta que nació de ella; otros el Volterrianismo, ó la filosofía del siglo XVIII; aquellos el Cesarismo ó la filosofía pagana; estos el Protestantismo; algunos el Racionalismo; varios el Renacimiento.»

«Así pues, las causas próximas y genéricamente reconocidas de la Revolución vendrán á ser: La Revolución francesa, El Volterrianismo, El Cesarismo, El Protestantismo, El Racionalismo, El Renacimiento.»

«No puede negarse que hay de todo esto en la Revolución y en la enfermedad social que es su consecuencia; pero ¿son realmente todas ellas causas aisladas é independientes unas de otras, y no efectos sucesivos de una causa primera y desarrollos diferentes de un mismo principio? Para saberlo, importa sobre manera no ignorarlo, preciso es, con la historia en la mano, desentrañar la genealogía de cada una. Si este estudio imparcial da por resultado la manifestacion del mismo principio generador en todos esos hechos y de un origen comun que haya producido todas esas causas, preciso será reconocer como causa principal y próxima de la Revolución y del mal presente ese principio de que es consecuencia todo cuanto estamos viendo.»

«Importa sobre todo, decimos, no ignorarlo. La sociedad no ha llegado en un solo día al temible desfiladero en que puede perecer. Nosotros somos hijos de nuestros padres, y todos hemos cargado con el peso de su herencia. Necesariu es ante todo conocer bien lo pasado, como lo único que explica lo presente. Preciso es que sepamos hácia qué pendientes se ha abandonado el mundo; y hácia qué cumbres ha de volver á remontar su vuelo, es decir, que la historia genealógica de la Revolución es de una importancia capital.»

«Si la ignoramos, estamos expuestos á extravíar nuestros golpes y á dividir nuestras fuerzas, consumiéndonos en herir los ramos en vez de la raíz. Dividir nuestras fuerzas á la vista de la unidad temible del mal es mas que un peligro, es una falta; luchar aisladamente es dejarse derrotar; permanecer á la defensiva es cuando mas retardar la hora de perecer.»

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En el camino de Benavente cerca de san Marcos ha sido hallada, en la tarde del 30 de Noviembre, una caballería menor con carga de varios efectos. Está depositada en casa de D. Gerónimo Roman y Cermeño maestro de musica del Hospicio, quien la entregará á la persona que acredite ser su dueño. Leon 4 de Diciembre de 1856.

Habiendo desaparecido en el día 30 de Noviembre y hora de las dos de la tarde, al sitio del Puente de San Marcos de esta capital, al retirarse de la feria, una pollina de edad de ocho para nueve años, su alzada como de cinco cuartas algo mas, color pelicano, con las orejas pandas y la cola escasa, hallándose aparejada con una albarda de silla alta, cubierta con una piel de cabra, alforjas de estopa usadas, y dentro de ellas tenia dos cántaros nuevos de cobre, una piel de carnero blanca, un pan de dos libras, un fardel blanco con su fiambrera, un costal alienzado de estopa y dentro de él un cuartal de cebada y una capa de paño Bernardo, usada y manchada de harina, como de molinero. Si alguna persona supiese su paradero se servirá dar aviso á Antonio Rodriguez, vecino de Hospital de Orvigo, que dará una gratificacion.